



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL

ESTADO DE OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

2019. AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO

28 ENE. 2020

13139

RECIBIDO

20 ENE 2020

EXPEDIENTE N° 11
ASUNTO: DICTAMEN

DIRECCION DE APOYO

HONORABLE LEGISLATURA

DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE OAXACA.

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con oficio sin número, presentado el 25 de febrero de 2019 ante la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Congreso del Estado, el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de Oaxaca A.C., presentó a la consideración de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, Iniciativa de Ley para reformar 29 artículos y adicionar 10 artículos a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. En sesión Ordinaria de fecha 27 de febrero del presente año, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó la Iniciativa a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios con oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./636/2019, a la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, para su estudio y dictamen respectivo, integrándose el expediente N° 11, del índice de la Comisión referida.

TERCERO. Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de la Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno emitir al expediente con número 11, del índice de la Comisión Permanente Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Permanente es competente para conocer y resolver de los asuntos que le fueron turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que está plenamente facultada para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis. La proponente en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente.

La propuesta original se sustenta en el artículo 39 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que “La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, Todo poder público dimana del pueblo y se constituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar y modificar la forma de gobierno “siguiendo el mismo espíritu, la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, en su artículo 37 reproduce el contenido de dicha disposición.

En tal sentido considerando que la ingobernabilidad recurrente en la que se encuentra el estado no puede superarse con el sistemas político representativo actual, por más esfuerzos que realiza la actual administración gubernamental, por lo que resulta de vital importancia explorar otra ruta con la implementación de la democracia participativa y exista una interacción entre gobernante y gobernados para generar oportunidades de solución y para ello se necesita construir instituciones y normas necesarias para lograr esos propósitos, por tal motivo se propone que esta soberanía quite los candados impuestos por la simulada Ley de Participación Ciudadana aprobada por la LXI Legislatura promulgada en el Gobierno de Gabino Cue Monteagudo, ya que resulta una farsa y un insulto a la sociedad que impide la aplicación real de los mecanismos de participación ciudadana como son el Plebiscito, Referéndum, Revocación de Mandato, Consulta Ciudadana, Cabildo Abierto, Audiencias Públicas.

Lo anterior para que los instrumentos de participación ciudadana antes citados, adquieran el carácter vinculatorio y sea la piedra angular de un nuevo modelo de gobernanza para discutir de cara al estado y la nación la solución de los graves problemas de ingobernabilidad que enfrenta nuestro estado y dar paso a un régimen

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

realmente incluyente y democrático, para que con la participación ciudadana, se constituya un gobierno transparente comprometido con la rendición de cuentas, para combatir la opacidad y corrupción y dar paso a una nueva forma del quehacer político.

*En tal sentido con el fin de otorgarle el derecho a los ciudadanos de participar en la toma de decisiones públicas fundamentales y combatir la corrupción, se propone reformar 29 artículos y adicionar 10 artículos, para hacer funcionables y aplicables los instrumentos de participación Ciudadana, desde el nivel Municipal, tomando en consideración que el Municipio como lo dispone el artículo 115 Constitucional que es la base de la División Territorial y de la Organización Política y Administrativa del estado mexicano, por tal motivo se propone la aplicación del Plebiscito, Referéndum, Revocación de Mandato, Consulta Ciudadana, Audiencia Pública, Cabildo en Sesión Abierta, Consejos Consultivos, **Planeación Participativa, Presupuesto Participativo y Contralorías Sociales.***

Así también con el objetivo de reivindicar el ejercicio de la política se propone la aplicación de la Revocación de Mandato o Terminación Anticipada del periodo de gestión, para Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador del Estado, como una figura independiente del juicio Político, cuando se cometan Violaciones a la Constitución Política del Estado de Oaxaca y en forma reiterada a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y por actos de corrupción, según lo establece el Título Séptimo de la presente propuesta de reformas.

La ley de Participación Ciudadana vigente contempla el veinte por ciento de firmas de la lista nominal de electores para iniciar el procedimiento de revocación de mandato entre otros requisitos, así como estar vinculado primero al juicio político para que proceda iniciar el procedimiento de Revocación de Mandato del Gobernador del Estado únicamente, ya que no se contempla la aplicación de dicho mecanismo para los presidentes municipales y diputados locales, lo cual los ciudadanos se encuentra (sic) con el primer obstáculo que hacen imposible su aplicación porque hasta la fecha no ha tenido aplicación, salvo las audiencias públicas que se realizan cada cuatro meses y que ha tenido buenos resultados más sin embargo resultan insuficientes para atender a un estado con tantos problemas y carencias, motivo por el cual se propone que dichas audiencias públicas se realicen de forma mensual, por lo anterior resulta urgente actualizar la presente (sic)

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ordenamiento legal, motivo por el cual en un estudio de derecho comparado realizado nos encontramos que la reciente ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, establece otros porcentajes de firmas más accesibles para activar un mecanismo de participación ciudadana, que nos sirvieron de base para incluirlas en la presente propuestas de reformas, que va de la menos un cinco por ciento de firmas de la ciudadanía inscrita en la lista nominal del estado para activar un procedimiento de aplicación de algún mecanismos de participación ciudadana, hasta un veinte por ciento para su aprobación con carácter de vinculatorio.

Dada la propuesta de la trascendencia de la presente propuesta de reformas, solicitamos que se realicen foros de consulta en las ocho regiones del estado, para socializar la presente propuesta y enriquecimiento con la aportación de la sociedad oaxaqueña.

PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO. DEL OBJETO, COMPETENCIA Y DEFINICIONES.

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del apartado C del Artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es de orden público e interés general, se aplicará en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Esta Ley no podrá invocarse para restringir parcial o totalmente los mecanismos de participación ciudadana que los pueblos y comunidades indígenas han creado y lleguen a desarrollar en el futuro, según sus sistemas normativos internos, usos, costumbres y tradiciones de conformidad con lo que establecen las Constituciones Federal y Particular del Estado, así como los tratados internacionales aplicables.

La regulación de los mecanismos previstos en esta Ley no impedirá el desarrollo de otras formas de participación ciudadana en la vida política, económica, social y cultural del Estado o del Municipio, ni el ejercicio de otros derechos ciudadanos previstos en otros ordenamientos.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 2.- Esta ley tiene por objeto:

- I. Establecer y garantizar el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales por medio de los mecanismos de consulta popular que al efecto se reconocen en la presente legislación, de conformidad con la Constitución Estatal y demás leyes aplicables;
- II. Asegurar, mediante la participación y opiniones ciudadanas, el ejercicio legal, democrático y transparente del poder público;
Establecer y regular los mecanismos vinculatorios de participación ciudadana; y
- III. Fortalecer el desarrollo de una cultura democrática y deliberativa de los asuntos públicos que son del interés ciudadano.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Estatal: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- III. Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- IV. Ley: Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca;
- V. Participación Ciudadana: el derecho de todo ciudadano oaxaqueño a participar en la toma de decisiones públicas fundamentales a través de los mecanismos previstos por esta Ley;
- VI. Carácter vinculatorio: Todo resultado que deriva de los mecanismos de participación ciudadana en la que se aprueba determinado asunto con las condiciones y requisitos que establece la Constitución Estatal y la presente Ley, creando nuevas obligaciones y consecuencias jurídicas inmediatas; y
- VI. Carácter vinculatorio: Todo resultado que deriva de una consulta popular en la que se aprueba determinado asunto con las condiciones y requisitos que establece la Constitución Estatal y la presente Ley, creando nuevas obligaciones y consecuencias jurídicas inmediatas; y

ARTÍCULO 4.- Son principios de la participación ciudadana los siguientes:

- I.- Democracia.- Igualdad de oportunidades de los ciudadanos para ejercer actos de influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminación de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna especie;
- II.- Corresponsabilidad.- Es el compromiso entre la ciudadanía y el Gobierno para decidir sobre los asuntos públicos, postulando la participación ciudadana como condición indispensable para un buen gobierno;

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

III.- Pluralidad.- Es el hecho que puedan existir y coexistir en el territorio minorías y mayorías de grupos étnicos culturales que se diferencian entre sí, pero que en cierto punto se unen en el hecho de vivir en el mismo lugar y será esta diferencia lo que enriquezca.

IV.-Solidaridad.- Disposición de los ciudadanos de asumir los problemas de otros como propios, propiciando el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, elevando la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como enfrentar colectivamente los problemas comunes.

V.- Responsabilidad Social.- Compromiso de los Ciudadanos en forma individual o colectiva que tienen entre sí, para dar soluciones a problemas a fines a su comunidad.

VI.- Respeto.- Reconocimiento pleno de la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En todo caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo participar en la vida pública del Estado.

VII.-Tolerancia.- Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad, entidad como un elemento esencial en la construcción de consensos.

VIII.- Autonomía.- Se refiere a aquella capacidad en que la sociedad debe tomar decisiones sin la intromisión de algún agente externo.

ARTÍCULO 5.- En el proceso de participación y consulta ciudadana a que se refiere esta ley, intervendrán únicamente los ciudadanos oaxaqueños que cumplan con lo establecido en el primer párrafo del artículo 23 de la Constitución Estatal, que cuenten con credencial para votar con fotografía y aparezcan en la lista nominal correspondiente.

ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, los ciudadanos de Oaxaca tienen los siguientes derechos:

- I.** Exigir en sus términos el cumplimiento de la presente Ley;
- II.** Promover la participación ciudadana de conformidad con el marco legal del Estado;
- III.** Participar directa o indirectamente en la conformación de los órganos ciudadanos consultivos contemplados en la Ley;
- IV.** Ejercer los mecanismos de participación y consulta ciudadana previstos en la presente Ley, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar el desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

V. Presentar quejas y denuncias ante las autoridades competentes, en contra de servidores públicos que contravengan las disposiciones de la presente Ley.

**CAPÍTULO TERCERO.
DE LA APLICACIÓN DE LA LEY.**

ARTÍCULO 8.- Corresponde la aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos;
- V. Organismos Constitucionales Autónomos; y
- VI. El Instituto.

ARTÍCULO 9.- Los poderes del estado y los ayuntamientos, así como los órganos constitucionales autónomos tienen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, tienen la obligación de cumplir y hacer cumplir la presente Ley, de facilitar la participación ciudadana y de abstenerse de utilizar cualquier medio que inhiba esa participación.

ARTÍCULO 10.- Las autoridades antes citadas, en base a la disposición presupuestal, están obligadas a promover entre los servidores públicos, cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los mecanismos de participación ciudadana y la cultura de la participación ciudadana en general.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades municipales y estatales en base a la disposición presupuestal, promoverán entre los habitantes y ciudadanos de Oaxaca, a través de campañas informativas y formativas, programas para la formación y la cultura de la participación ciudadana en general, así como la difusión de los mecanismos de participación ciudadana que establece esta Ley.

**TÍTULO SEGUNDO.
DE LOS MECANISMOS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES

COMUNES.

ARTÍCULO 12.- Los mecanismos de participación ciudadana objeto de esta Ley son:

- I.- Iniciativa popular municipal
- II. El plebiscito;
- III. El referéndum;
- IV. La revocación de mandato;
- V.- La audiencia pública;
- VI. El cabildo en sesión abierta;
- VI.- Los consejos consultivos ciudadanos;
- VIII.- La planeación participativa;
- IX - Del presupuesto participativo; y
- X.- De las contralorías sociales.

ARTÍCULO 13.- Los mecanismos de participación ciudadana contenidos en esta Ley se regirán por los principios de legalidad, certeza, objetividad, libertad, equidad, imparcialidad, transparencia y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 14.- Los mecanismos de participación ciudadana cuya realización requiera el ejercicio del derecho del sufragio de los ciudadanos se realizarán preferentemente, en los tiempos calendarizados para las elecciones locales de conformidad con esta Ley y la normatividad en materia electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO.

**DE LA INICIATIVA POPULAR CON RESPECTO A REGLAMENTOS Y
BANDOS
MUNICIPALES**

Artículo 15. - Los ciudadanos de los municipios del Estado, tienen la facultad de presentar iniciativas populares sobre reglamentos municipales, de conformidad con lo previsto por los artículos 50 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 16. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular municipal la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante los Ayuntamientos de los municipios del que sean vecinos, propuestas para expedir, reformar, adicionar o derogar reglamentos municipales, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.

Artículo 17.- Las iniciativas que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal. El Cabildo correspondiente desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.

Artículo 18.- La iniciativa se hará por escrito dirigida al Cabildo respectivo y deberá contener:

- I.- Exposición de motivos Clara y detallada;
- II.-Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto;
- III.- Los artículos transitorios.

Artículo 19.- La iniciativa se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá acreditarse el nombre y el domicilio de un representante común.

Artículo 20.- El Secretario municipal deberá verificar que la documentación presentada que se ajuste a lo dispuesto (sic) por los artículos 19 de esta ley y contará para ello con un plazo improrrogable de 10 días naturales para su admisión, en caso contrario hará la prevención respectiva, la notificar al representante común, le otorgará un plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación y la posibilidad de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada dicha iniciativa y solo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha de conclusión del plazo otorgado.

Artículo 21.- El Cabildo dará el trámite correspondiente a la iniciativa y dictaminará a más tardar en término de tres meses después de que se reciba la Secretaría de Ayuntamiento. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 22.- Desechada y una iniciativa, se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha en la que fuera aprobado el dictamen correspondiente.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 23.- El plebiscito es el instrumento participación mediante el cual se somete a consideración los ciudadanos del Estado, por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, las decisiones materialmente administrativas del poder ejecutivo y de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 24.- No podrán someterse a plebiscito los siguientes actos administrativos:

- I. Los que se emitan en cumplimiento de mandatos derivados de la Constitución Federal;
- II. Los que se emitan en cumplimiento de mandatos derivados de la Constitución Estatal;
- III. Las obligaciones derivadas de las leyes federales y estatales, así como de los tratados internacionales;
- IV. Los actos que se dicten en materia laboral, hacendaria o fiscal o que deba realizar la autoridad por mandato de la autoridad judicial; y
- V. Las obligaciones derivadas de instrumentos contractuales.

Artículo 25.- Podrán iniciar un plebiscito del ámbito Estatal la ciudadanía que lo solicite en un número equivalente al cero punto cinco por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

Artículo 26.- La ciudadanía podrá iniciar un plebiscito del ámbito municipal, para lo cual observarán las reglas siguientes:

- I. Tratándose de los municipios cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al cónico por ciento.
- II. II. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al tres por ciento.
- III. III.- Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de serán equivalentes al uno por ciento.
- IV.- IV.- Tratándose de municipios cuya lista nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalentes al cero punto cinco por ciento.

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

V. **Artículo 27.-** Los resultados del plebiscito Estatal tendrán efecto vinculante cuando acuda a votar al menos el equivalente al quince por ciento de la ciudadanía inscritas en la lista nominal del Estado.

Artículo 28.- El plebiscito municipal tendrá efecto vinculante cuando:

I. En el municipio cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil, cuando acudan a votar al menos su número de ciudadanos equivalente al veinticinco por ciento del total de la ciudadanía inscritas.

En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor cinco mil y hasta cincuenta mil cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalentes al veinte por ciento del total de personas inscritas.

II. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil cuando acuden a votar al menos un número de ciudadanos equivalentes al quince por ciento del total de personas inscritas

III. En el municipio cuya lista nominal sea mayor a ciento cincuenta mil cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de personas inscritas.

Artículo 29.- El plebiscito iniciado por la ciudadanía deberá ser solicitado dentro de los siguientes treinta días naturales a la aprobación o emisión del acto de que se trate.

Artículo 30.- La autoridad competente podrá solicitar el plebiscito respecto de sus propios actos o decisiones únicamente para obtener elementos de valoración.

ARTÍCULO 31. Toda solicitud de plebiscito deberá presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto y deberá contener por lo menos:

I. La acción de gobierno en curso o acto de autoridad realizado que se pretende someter a plebiscito;

II. Expondrá los motivos, razones y fundamentos por los cuales la acción o acto de autoridad, se considera debe ser sometida a plebiscito;

III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá incluir la relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley.

En el caso de la fracción anterior, los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento en nombre de los solicitantes.

En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se tomará al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecidos, el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 32.- Son causas de improcedencia de la solicitud de plebiscito:

- I. Que el acto de gobierno objeto de plebiscito se haya consumado de un modo irreparable;
- II. Cuando la solicitud pretenda someter a plebiscito alguno de los actos señalados en el artículo 16 de la presente Ley;
- III. Que la solicitud no sea presentada por alguno de los sujetos legitimados para ello; y
- IV. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo anterior.

Todas las resoluciones de procedencia o improcedencia deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 33.- El Instituto instrumentará una campaña de información y difusión previa a la celebración del plebiscito bajo las reglas siguientes:

- I. El objeto de la campaña consistirá en que los ciudadanos conozcan los argumentos en pro y en contra del objeto de la consulta;
- II. La campaña se difundirá en los medios de comunicación electrónicos y escritos de mayor audiencia y circulación en el estado. Se podrán utilizar medios de comunicación, debates, foros o cualquier otra forma de comunicación confiable, objetiva, transparente e ilustrativa;
- III. Será facultad exclusiva del Instituto la organización y financiación de dichas campañas; y
- IV. La duración de las campañas no podrá exceder de 15 días naturales. El tiempo de la campaña y recursos destinados al proceso, estará relacionado en base a la disponibilidad presupuestal del Instituto.

CAPITULO CUARTO
**DEL PLEBISCITICO PARA MODIFICAR TERRITORIO, CREAR,
FUSIONAR, SUPRIMIR O CAMBIO DE CABECERA MUNICIPAL**

Artículo 34.- Corresponde al Congreso, de la facultad de modificar territorio, funcionar, crear, suprimir municipios o cambio de cabecera municipal, conforme a las bases establecidas en la Constitución y la ley de la materia.

Artículo 35.- Una vez cumplidos todos los requisitos que establezca la ley de la materia para modificar territorio, funcionar, creación, supresión o cambio de cabecera municipal, y previamente que el Congreso emita la declaratoria correspondiente se llevará a cabo un plebiscito para conocer la opinión de los ciudadanos domiciliados en la municipalidad o municipalidades correspondientes., cuando lo solicité el 20% de los ciudadanos y lo aprueben el 51% de los ciudadanos del o los municipios afectados manifiestan su aprobación mediante plebiscito, el Congreso decretara lo correspondiente.

Artículo 36.- La Comisión legislativa corresponde reformular el dictamen a la a la figura correspondiente una vez que considere que haya sido satisfechos los requisitos constitucionales y legales, presentará dictamen en donde proponga al Congreso solicitar al instituto la realización del plebiscito.

Artículo 37.- El Congreso expedirá el acuerdo correspondiente, que deberá ser publicado en el Periódico Oficial, y dentro de los 3 días naturales siguientes a su posición lo comunicará al Presidente del Instituto, para los efectos que refiere el Título Quinto de este ordenamiento

CAPITULO QUINTO

DEL PLEBISCITO QUE SOLICITEN EL EJECUTIVO DEL ESTADO, LOS PRESIDENTE MUNICIPALES O LOS CIUDADANOS.

Artículo 38.- Es facultad del Gobernador y de los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán solicitar al Instituto someta plebiscito en los términos que disponga la presente Ley, propuestas de actos o decisiones del gobierno consideradas como trascendentales para la vida pública del Estado de los municipios en su caso.

Artículo 39.- En la solicitud a qué se refiere este capítulo, el Gobernador o los Presidentes Municipales expresarán detalladamente la obra, el acto o la decisión de gobierno, en su caso, y su justificación, así como la finalidad de que se persigue.

Artículo 40.- El Presidente del Instituto procederá en los términos del Título Quinto del presente ordenamiento.

Artículo 41.- La obra, el acto o la decisión de gobierno se llevará a cabo sin más del cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores lo aprueben.

**CAPÍTULO SEXTO.
DEL
REFERÉNDUM.**

ARTÍCULO 42.- El referéndum es la consulta a los ciudadanos del Estado que se realiza por medio del sufragio libre, directo, secreto y universal, para que expresen su voluntad únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias.

ARTÍCULO 43.-No podrán someterse a referéndum:

- I. Normas que expida el Congreso del Estado en cumplimiento de la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes federales;
- II. Disminución o eliminación de garantías señaladas en la Constitución Estatal;
- III. Jurisprudencia de los Tribunales Federales y del Estado;
- IV. Leyes o normas que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado;
- V. Leyes generales que emita el Congreso del Estado en cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales Federales;
- VI. Leyes hacendarias o fiscales;

ARTÍCULO 44.-En caso de que la ciudadanía manifieste su aprobación respecto de un proyecto de Ley o Decreto, el Congreso del Estado tendrá que legislar sobre la materia con el trámite de urgencia, cual si se tratara de una iniciativa preferente del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 45.- La solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum, además de los requisitos comunes, contendrá la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que será sometida a consulta y deberá ser presentada dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La ciudadanía podrá iniciar el proceso de referéndum, en las condiciones siguientes:

I.- Para referéndum constitucional que se ha solicitado por un número de ciudadanos equivalentes al menos, al cero punto cinco por ciento de las personas inscritas en la Lista Nominal.

II.- Para referendo legislativo y administrativo estatal, que sea solicitado por un número de ciudadanos equivalente al menos, al cero punto cinco por ciento, de las personas inscritas en la Lista Nominal.

III.- Para referéndum municipal se atenderán a lo siguiente:

a) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea menor o igual a cinco mil la solicitud deberá ser presentada al menos por un número de ciudadanos equivalentes al cinco por ciento.

b) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada al menos por un número de ciudadanos equivalentes al tres por ciento.

c) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil la solicitud deberá ser presentada al menos por un número de ciudadanos equivalentes al uno por ciento.

d) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil la solicitud deberá ser presentada al menos por un número de ciudadanos equivalentes al cero punto cinco por ciento.

Artículo 46.- El Ejecutivo, el Legislativo y los ayuntamientos podrán hacer la solicitud de Referéndum, respecto de sus propios actos o decisiones, previo a su aprobación y únicamente para efectos de obtener elementos de valoración para la autoridad convocante.

Artículo 47.- El resultado del referéndum solicitado por la ciudadanía tendrá efecto vinculante con relación a la consulta, acatándose la opción que obtenga mayoría de votación, cuando:

I.- En el referéndum constitucional acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

II.- En el referéndum legislativo y administrativo Estatal acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

III.- El referendo un administrativo municipal, tendrá efecto vinculante cuando la Lista Nominal:

- a) Sea menor o igual a cinco mil, cuando acudan a votar número equivalente al veinticinco por ciento del total de personas inscritas.
- b) Sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, cuando acudan a votar número equivalente al veinte por ciento del total de personas inscritas.
- c) Sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al quince por ciento del total de personas inscritas.
- d) Sea mayor a ciento cincuenta mil, cuando acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al diez por ciento del total de personas inscritas.

ARTÍCULO 48.- Toda solicitud de referéndum deberá presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto y deberá contener por lo menos:

- I. Los proyectos de creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias que se pretendan someter a referéndum;
- II. Expondrá los motivos, razones y fundamentos por los cuales el proyecto de creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias debe ser sometida a referéndum;
- III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá incluir la relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley.

En el caso de la fracción anterior, los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se tomará al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las (sic) fracción III el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 49.- Son causas de improcedencia de la solicitud de referéndum:

- I. Que se pretenda someter a referéndum alguno de los proyectos señalados en el artículo 22 de la presente Ley;

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- II. Cuando se pretenda proponer un referéndum derogatorio;
- III. Que la solicitud no sea presentada por alguno de los sujetos legitimados para ello;
y
- IV. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con los requisitos que se establecen en el artículo anterior.

Todas las resoluciones de procedencia o improcedencia deberán estar debidamente fundadas y motivadas.

ARTÍCULO 50.- El Instituto instrumentará una campaña de información previa a la celebración del referéndum, para que la ciudadanía tenga la información necesaria al emitir su voto.

**CAPÍTULO
SÉPTIMO.
DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO.**

ARTÍCULO 51.- La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que este se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten:

- I.- La titularidad del Poder Ejecutivo.
- II.- Las Diputaciones locales.
- III.- Las Presidencias Municipales
- VI.- Las Sindicaturas.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al gobernador del estado.

ARTÍCULO 52.- Procede (sic) la revocación de mandato, cuando se presenten los supuestos y cumplan los requisitos que a continuación se anuncian.

- I.- Por violaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y en forma reiterada a la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Oaxaca
- II.- Por actos de corrupción.

Artículo 53.- Podrá solicitar la revocación de mandato de quién ocupa la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado al menos el cinco por ciento de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Estado.

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 54.- La revocación de mandato de quién ocupe la titularidad de una presidencia municipal O sindicatura podrá ser solicitada por:

- I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil.
- II. El dieciséis por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio cuando los electores sean más de cinco mil hasta cincuenta mil.
- III. El nueve por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio cuando los electores son más de cincuenta mil menos de ciento cincuenta mil.
- IV. El cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil.

ARTÍCULO 55.- La revocación de mandato en la diputación obtenida por el principio de mayoría relativa podrá ser solicitada por el menos el diez por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del distrito electoral que represente. Tratándose de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá tomarse como base el punto cinco por ciento de la Lista Nominal Estatal.

Artículo 56.- Dicho resultado será vinculante para:

- I. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un treinta y cinco por ciento de la Lista Nominal Estatal.
- I. Diputaciones por el principio de mayoría relativa, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al treinta por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Distrital correspondiente.
- II. Diputaciones por el principio de representación proporcional, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un equivalente al tres por ciento de la ciudadanía de la Lista Nominal Estatal.
- III. De titulares de presidencias municipales y sindicaturas, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos:

- a) El cuarenta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean menos de cinco mil.
- b) El cuarenta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil y menos de ciento cincuenta mil.
- c) El treinta y cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y hasta cincuenta mil.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

d) El treinta por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil.

ARTÍCULO 57.-Toda solicitud de revocación de mandato del Gobernador del Estado deberá presentarse por escrito ante el Consejo General del Instituto y deberá contener por lo menos:

I. Exposición de los motivos, razones y fundamentos por los cuales se considera que el Gobernador del Estado debe ser sometido a la revocación de mandato, de conformidad con el artículo anterior;

II. La relación que contenga los nombres y los folios de las credenciales de elector, así como las firmas originales de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la Constitución Estatal y la presente Ley; y

III. Los solicitantes deberán señalar un representante común para oír y recibir toda clase de notificaciones. Para todos los efectos legales se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

En el supuesto de que se omita señalar al representante común, se tomará al primer ciudadano que aparezca en la lista, con ese carácter.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracciones I y II el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se presente lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por desechada.

ARTÍCULO 58.- El Instituto certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. El Instituto únicamente podrá argumentar la improcedencia de la solicitud de revocación de mandato, si la solicitud incumple con los requisitos establecidos en esta Ley.

Artículo 59.- El Instituto deberá conocer los resultados preliminares de la consulta al día siguiente de la jornada. Declarará la validez del proceso y el resultado, notificando la autoridad que haya sido sometida a revocación de mandatos y como representante común de los iniciadores, en un término de cinco días hábiles.

Artículo 60.- Una vez publicados los resultados el Instituto notificado formalmente al Poder Legislativo o a los Ayuntamiento según corresponda a fin de que inicie con el proceso correspondiente.

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 61.- El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez en el período para el que fue electo que no estén de la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, de la diputación, de la presidencia municipal o de la sindicatura. Sólo podrá solicitarse y ejecutarse el instrumento a la mitad del mandato.

**CAPÍTULO
OCTAVO.
DE LA AUDIENCIA PÚBLICA.**

ARTÍCULO 62.- La audiencia pública, es el acto que se realiza para que los gobernados de manera directa traten con los gobernantes asuntos públicos, previa convocatoria que emita la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 63.- Las autoridades administrativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, deberán celebrar audiencia pública, por lo menos, una vez cada cuatro meses, durante el periodo de su gobierno.

ARTÍCULO 64.- La audiencia será presidida a nivel Estatal por el Gobernador del Estado o el Secretario de Despacho que aquél designe. A nivel municipal la audiencia será presidida por el Presidente Municipal. En ambos casos, quien presida la audiencia será asistido por los servidores públicos que considere necesarios.

ARTÍCULO 65.- La organización e implementación de todo lo conducente para la celebración de la audiencia pública será responsabilidad de la autoridad convocante. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a lo que dispongan esta Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 66.- La convocatoria a la audiencia deberá publicitarse por el Gobernador del Estado o el Presidente Municipal según el ámbito de competencia por lo menos quince días naturales previos a la celebración de la misma.

ARTÍCULO 67.- La convocatoria que emita el Gobernador del Estado deberá publicarse de manera inmediata, en el Periódico Oficial del Estado, así como, en el portal electrónico oficial del Gobierno del Estado.

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 68.- La convocatoria que emita el Presidente Municipal deberá publicarse de manera inmediata por lo menos durante tres días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría Municipal. En los casos que sea factible, la convocatoria deberá de difundirse a través del portal electrónico oficial del municipio.

ARTÍCULO 69.- La convocatoria a la audiencia deberá contener por lo menos:

- I. Nombre y cargo de la autoridad convocante;
- II. Objeto de la audiencia y temas a tratar en la misma;
- III. Lugar, fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- IV. Requisitos para presenciar la audiencia;
- V. Requisitos para presentar documentación en la audiencia; y
- VI. Requisitos para registrarse como orador en la audiencia.

ARTÍCULO 70.- La autoridad convocante, habilitará al día siguiente de la publicación de la convocatoria, hasta tres días antes de la celebración de la audiencia pública, un sistema de registro en el cual se inscribirán quienes tengan interés en participar en la audiencia, para lo cual deberán entregar por escrito, un resumen del contenido de su participación; así mismo, se recibirán los documentos o elementos, que los participantes inscritos deseen presentar en relación con el tema que motiva la audiencia.

ARTÍCULO 71.- Al inicio de la audiencia pública, quien la presida o el secretario asistente deberá dar a conocer el orden y las reglas que deberán observar los oradores participantes, así como, las reglas generales que habrán de observar todos los asistentes, para el buen desarrollo de la audiencia.

ARTÍCULO 72.- Serán oradores, los ciudadanos habitantes del Estado y municipios que se inscriban en el registro y que cumplan con los requisitos que para tal efecto disponga la autoridad convocante, los cuales deberán incluir la comprobación de su ciudadanía o residencia.

Los oradores, participarán preferentemente en el orden en que fueron registrados.

ARTÍCULO 73.- Quien presida la audiencia tendrá las atribuciones siguientes:

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

- I. Designar un secretario que lo asista en todo lo conducente para el buen desarrollo de la audiencia; y
- II. Ordenar, sólo por causas de orden y seguridad, la suspensión de la audiencia, así como su continuación, cuando lo estime conveniente.

ARTÍCULO 74.- La autoridad convocante podrá invitar, de conformidad con esta Ley a un Consejo Consultivo Ciudadano para emitir sus opiniones especializadas en los asuntos que se traten en la audiencia pública.

ARTÍCULO 75.- Concluidas las intervenciones de los oradores participantes y agotado el tiempo de la audiencia, quien presida la misma la dará por finalizada y deberá levantarse un acta que contenga de manera sucinta lo expresado en la Audiencia, la que será suscrita por quien presida la audiencia, el secretario asistente, los servidores públicos participantes y en su caso por los participantes que quieran hacerlo.

Las autoridades convocantes deberán, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la audiencia, dar respuesta por escrito a las peticiones de los solicitantes

**CAPÍTULO
NOVENO.
DEL CABILDO EN SESIÓN ABIERTA.**

ARTÍCULO 76.-El cabildo en sesión abierta, es la sesión que celebra el ayuntamiento, en la cual los habitantes participan directamente con derecho a voz pero sin voto, a fin de discutir asuntos de interés para la comunidad y con competencia sobre el mismo.

ARTÍCULO 77.- Los gobiernos municipales están obligados a celebrar públicamente todas sus sesiones de Cabildo, para lo cual se instrumentarán mecanismos que permitan la más amplia difusión posible a través de los medios electrónicos remotos y de comunicación disponibles. Por excepción, se tratarán a puerta cerrada, los asuntos que contengan temas de información confidencial o reservada, cuando esta situación se fundamente y motive de conformidad con el marco normativo aplicable.

Los Ayuntamientos y en su caso los Concejos Municipales están obligados a celebrar sesiones de Cabildo abierto al menos una vez al mes. En estas sesiones, los

ciudadanos del municipio podrán expresar su opinión sobre los problemas que observen de competencia municipal así como apuntar posibles soluciones, participando directamente con voz pero sin voto.

(Artículo reformado mediante decreto número 1473, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Segunda Sección del 16 de junio del 2018)

ARTÍCULO 78.- La organización e implementación de todo lo conducente para la celebración del Cabildo en sesión abierta de conformidad con lo establecido en este Capítulo será responsabilidad del Ayuntamiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo será sancionado conforme a lo que dispongan esta Ley, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 1473, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Segunda Sección del 16 de junio del 2018)

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento deberá emitir una convocatoria pública quince días naturales previos a la celebración del Cabildo en sesión abierta y deberá publicarse de manera inmediata por lo menos durante tres días, en los estrados de la oficina municipal y por los medios que se acostumbren o se consideren pertinentes, para que los habitantes del municipio que tengan interés se registren como participantes ante la Secretaría Municipal.

ARTÍCULO 80.- La convocatoria deberá contener por lo menos:

- I. Identificación del ayuntamiento convocante;
- II. Temas que motivan la sesión de cabildo abierto;
- III. Lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión de cabildo abierto; y
- IV. Requisitos para registrarse como participante en el cabildo abierto.

ARTÍCULO 81.- La Secretaría Municipal, habilitará al día siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta tres días antes de la celebración del Cabildo en sesión abierta, un sistema de registro en el cual se inscribirán quienes tengan interés en participar y presentar los documentos o elementos, que los inscritos deseen socializar en relación con el tema que les interesa tratar.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 82.- Serán participantes del Cabildo en sesión abierta únicamente con derecho a voz los ciudadanos habitantes del municipio que se inscriban en el registro que para tal efecto disponga el Ayuntamiento, para lo cual deberán justificar la ciudadanía o residencia.

Los ciudadanos, participarán preferentemente en el orden en que fueron registrados.

ARTÍCULO 83.- Podrán participar en el Cabildo en sesión abierta únicamente con derecho a voz los servidores públicos federales, estatales y municipales que por la naturaleza de su cargo el ayuntamiento considere necesarios.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento podrá convocar de conformidad con esta Ley a un Consejo Consultivo Ciudadano para emitir sus opiniones especializadas en el asunto que trate el Cabildo en sesión abierta.

ARTÍCULO 85.- Al término del Cabildo en sesión abierta se levantará el acta correspondiente, misma que será dada a conocer en la siguiente sesión ordinaria del Cabildo de que se trate, y será turnada a Comisiones para el análisis y dictaminación de los temas y las problemáticas planteadas, con su respectiva consideración en las vías de solución propuestas al Cabildo a los temas de interés general previamente discutidos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1473, aprobado por la LXIII Legislatura el 15 de abril del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 24 Segunda Sección del 16 de junio del 2018)

CAPÍTULO DECIMO.

DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS.

ARTÍCULO 86.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos se formaron con asociaciones de profesionistas, académicos, organizaciones empresariales, gremiales, sindicales, femeniles, juveniles, que proporcionarán asesoría especializada en temas particulares en los que la autoridad convocante requieran consejo de ciudadanos expertos no vinculados con asociaciones de gobierno.

Los Ayuntamientos de Administración Pública Estatal y los órganos constitucionales autónomos deberán constituir consejos consultivos cuando se requiera la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, a través de acuerdos constitutivos.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
Los Órganos Autónomos del Estado deberán contar con Consejos Consultivos Ciudadanos de carácter permanente en los términos que señale en sus respectivas leyes.

ARTÍCULO 87.- Los Consejos Consultivos Ciudadanos serán integrados en forma honorífica por ciudadanos que habiéndose desempeñado siempre con probidad laboral, hayan destacado profesionalmente cuenta con una reconocida experiencia académica en la materia objeto de consulta o actividades similares relacionadas con la misma.

La duración de los nombramientos de los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos será por tres años, pudiendo ratificarse por una sola ocasión hasta tres años, cuando así sea conveniente.

ARTÍCULO 88.- Para cumplir con su objeto, los Consejos Consultivos Ciudadanos contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración;
- II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales según sea el caso;
- III. Integrar y áreas especializadas de trabajo y en función de los asuntos de particular relevancia para el ente público que los convoque; y
- IV. Las que de conformidad con la Constitución Estatal y está Ley le confieran sus respectivos acuerdos de creación o la (sic) leyes de los Órganos Autónomos del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LA PLANEACIÓN PARTICIPATIVA

Artículo 89.- La planeación participativa es el instrumento mediante el cual quienes habitan en el estado y los municipios, participan en la elaboración, actualización, vigilancia y evaluación de los instrumentos que en el marco del sistema Estatal de planeación democrática se refiere a la Ley de Planeación del Estado.

Para tales efectos, el Estado de cada Ayuntamiento, respectivamente, regulará los procedimientos para la participación de la ciudadanía, garantizando la pluralidad, la transparencia e imparcialidad en cuanto los procesos de toma de decisiones.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO.
DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 90.- El Presupuesto Participativo es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual quienes habitan en cada municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, a través de consultas directas a la población.

Para tales efectos, cada ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley Disciplinaria Financiera en las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior deberá estar contemplado expresamente en el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 91.- Los recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo de la sal deberán satisfacer necesidades colectivas tales como:

- I. Obras y servicios públicos.
- III. Seguridad pública.
- IV. Actividades recreativas, deportivas y culturales.
- V. Infraestructura rural y urbana.
- VI. Recuperación de espacios públicos.
- VII. Medio ambiente.

Artículo 92.- En el proceso de presupuesto participativo, el Ayuntamiento deberá realizar lo siguiente:

I. Emitir una convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en Audiencia Pública en los términos de la presente Ley, donde además se establecerán:

- a) La metodología a utilizar para realizar la consulta y duración del proceso.
- b) Los proyectos que se someterán a consideración.
- c) El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto.

Llevar a cabo la votación de los proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados.

II. Ejecución de los proyectos del presupuesto participativo.

III. Presentación del informe de resultados por parte del ayuntamiento.

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LAS CONTRALORIAS SOCIALES.**

Artículo 93.- Las contralorías sociales son un instrumento de participación social a través del cual, quienes habitan en el territorio estatal, tienen derecho a verificar la correcta ejecución de los programas de gobierno estatal y municipal, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos públicos.

Artículo 94.- Para ejercer como contraloría social, se deberá presentar solicitud por escrito ante la autoridad correspondiente, la cual estará obligada a proporcionar información y documentación solicitada en términos de la Ley de Transparencia y acceso (sic) a la información pública y de Protección a Datos personales del estado.

Artículo 95.- Las contralorías sociales no podrán responder a intereses políticos partidistas, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de su naturaleza.

No podrán obstaculizar la ejecución de la actividad pública. Sus integrantes no recibirán remuneración alguna por parte de los Poderes Públicos.

Artículo 96.- Podrán solicitar el inicio de las investigaciones correspondientes, a fin de determinar si existen responsabilidades, mediante la promoción de un escrito ante la autoridad que corresponda y a los términos de la legislación aplicable.

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
DE LA COLABORACION CIUDADANA.**

Artículo 97.- La colaboración ciudadana consiste en que los habitantes del Estado, de manera voluntaria, participan en la ejecución de una obra, prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal.

La persona interesada y colaborar presentará una solicitud por escrito de la dependencia estatal o municipal que vaya a efectuar la obra o servicio. La autoridad respectiva deberá fundar y motivar las razones para no aceptarla, en un término no mayor a tres días hábiles desde la recepción de la

TÍTULO TERCERO.

**DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

CAPÍTULO PRIMERO.

**DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

ARTÍCULO 98.- El Instituto tendrá a su cargo la organización, desarrollo y cómputo de los siguientes mecanismos de participación ciudadana:

- I. El plebiscito;
- II. El referéndum; y
- III. La revocación de mandato.

El Instituto está obligado a implementar programas de capacitación, educación, asesoría, evaluación del desempeño y comunicación en la materia de esta Ley con las diversas autoridades, grupos ciudadanos y demás personas interesadas en los términos que esta ley establece.

ARTÍCULO 99.- El Instituto es el responsable de organizar y desarrollar en forma directa el proceso de plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

ARTÍCULO 100.- El Consejo General del Instituto deberá proponer dentro del presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una partida etiquetada para la realización de los procesos de participación ciudadana a que se refiere esta Ley, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 101.- Una vez declarada la procedencia o improcedencia del plebiscito, referéndum o revocación de mandato por el Consejo General del Instituto, se hará la notificación de la resolución a las partes interesadas y ésta deberá contener:

- I. Mención precisa y detallada del acto o norma objeto del proceso respectivo;
- II. Autoridad o autoridades intervinientes;
- III. Las razones jurídicas que justifiquen el sentido de la resolución; y
- IV. Nombre y firma de los consejeros que resuelven.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 102.- Si vencido el plazo de 10 días el Consejo General del Instituto no emite ni notifica la resolución correspondiente, los consejeros responsables de dicha omisión serán sancionados conforme a la ley correspondiente.

ARTÍCULO 103.- Una vez presentada la solicitud de plebiscito, referéndum o revocación de mandato ante el Consejo General del Instituto, éste contará con 15 días hábiles para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de conformidad con la presente Ley.

De ser procedente la solicitud, el Instituto iniciará la organización del proceso de consulta, expidiendo previamente la convocatoria, que se deberá emitir cuando menos 30 días naturales anteriores a la fecha de la realización de la consulta de que se trate.

La convocatoria deberá publicarse por el Instituto en su sitio electrónico, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES AL PLEBISCITO Y AL REFERÉNDUM.

ARTÍCULO 104.- Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito o de referéndum, el Instituto las tramitará de la siguiente manera:

- I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación;
- II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y/o gubernamentales presentadas al mismo tiempo se dará preferencia a la instancia ciudadana;
- III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas al mismo tiempo se preferirá aquella que cuente con mayor apoyo ciudadano, probado al momento de su presentación;
- IV. Por excepción en todos los casos previstos en todas las fracciones que anteceden, el Consejo General del Instituto podrá declarar el trámite preferente del plebiscito y/o referéndum basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:

- a) La naturaleza del tema.
- b) Su impacto en el desarrollo sustentable.
- c) La premura o urgencia de resolver el asunto.

Toda controversia de procedimiento del referéndum, plebiscito y revocación de mandato será resuelta por el Tribunal Electoral de conformidad con la materia.

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

A falta de norma expresa en el procedimiento de referéndum, plebiscito o revocación de mandato, se aplicarán en lo conducente las disposiciones relativas a la normatividad electoral del Estado.

**CAPÍTULO
TERCERO.
DE LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DEL PLEBISCITO,
REFERÉNDUM Y REVOCACIÓN DE MANDATO.**

ARTÍCULO 107.- El Consejo General del Instituto acordará y declarará la procedencia o improcedencia de la solicitud de plebiscito, referéndum o revocación de mandato.

En los casos de procedencia de la solicitud se proveerá lo relativo a la expedición de la convocatoria y se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y contendrá:

- I. Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria;
- II. El acto que se somete a plebiscito, las disposiciones legales sujetas a referéndum, o el señalamiento de que se trata de un procedimiento de revocación de mandato al Gobernador;
- III. Declaración fundada y motivada de procedencia de la consulta pública;
- IV. Fecha y jornada en que habrá de realizarse la consulta;
- V. Requisitos para participar.

Todas las convocatorias que se expidan con fundamento en este capítulo serán firmadas por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto

**CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA JORNADA DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

ARTÍCULO 106.- El plebiscito y el referéndum se llevarán a cabo en alguno de los siguientes momentos:

- I. Preferentemente, en el proceso electoral local inmediato posterior, cuando la solicitud haya sido aprobada por el Instituto en términos de esta Ley; o
- II. Dentro de los siguientes treinta días a la resolución del Instituto en la que certifique el cumplimiento de los requisitos legales, a condición de que el Presupuesto de Egresos correspondiente establezca una partida para su promoción y realización.

ARTÍCULO 107.- Para la instrumentación de la consulta de plebiscito, referéndum o revocación de mandato, el Instituto podrá auxiliarse de las instituciones de educación superior e investigación.

Será obligación del Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos facilitar al Instituto la instrumentación de la consulta.

ARTÍCULO 108.- El procedimiento para la jornada de participación ciudadana comprende la distribución de materiales y boletas, ubicación, publicación, integración, instalación y apertura de casillas; emisión, escrutinio y cómputo de los votos; cierre y publicación de resultado de casillas, remisión de la paquetería a los Consejos Municipales y Distritales, cómputo y publicación de los resultados finales y se sujetará, al procedimiento previsto en la normatividad electoral.

ARTÍCULO 109.- Para la emisión del voto ciudadano, el cual será libre, directo, secreto y universal, se imprimirán las boletas correspondientes conforme al modelo y contenido que apruebe el Consejo General del Instituto.

Asimismo, en las mesas directivas de casillas participarán representantes de las partes interesadas, así como observadores, cuyo proceso de acreditación y atribuciones serán iguales a las que tienen señaladas los observadores electorales según el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 110.- En caso de no haber empate con proceso electoral, en la jornada de consulta, el Consejo General del Instituto, se atenderá a las siguientes reglas:

Según las necesidades del procedimiento se apoyará de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, así como de mesas directivas de casillas del último proceso electoral.

A falta de alguno o varios de los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla en el último proceso electoral, serán suplidos conforme a las disposiciones y procedimientos legales.

En la jornada de consulta, el número, la ubicación, la integración de la mesa directiva, y la instalación de las casillas, serán los mismos que se utilizaron en el inmediato proceso electoral local anterior.

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

ARTÍCULO 111.- Corresponde al Instituto la regulación y desarrollo de las campañas de difusión. Podrán participar las organizaciones de la sociedad civil en las campañas de difusión de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia.

ARTÍCULO 112.- Para que sea vinculatorio el resultado del plebiscito, referéndum y revocación de mandato se requiere:

- I. Que se hayan satisfecho los requisitos de procedencia enunciados en esta Ley;
- II. Que se haya alcanzado una mayoría simple de los votos emitidos; y
- III. La declaración firme de validez por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado según sea el caso.

ARTÍCULO 113.- Para que sea vinculatorio el resultado de la revocación del mandato se requiere, además de cumplir que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electa la autoridad o servidor público sujeto a este procedimiento.

ARTÍCULO 114.- El resultado del plebiscito, referéndum o revocación de mandato será publicado por el Instituto en su sitio electrónico, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por lo menos en uno de los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la entidad.

**CAPÍTULO
QUINTO. DE
LOS
RECURSOS.**

ARTÍCULO 115.- Todo acto, resolución u omisión que dicte el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, podrá ser impugnada en los términos de este capítulo.

ARTÍCULO 116.- Los actos, resoluciones, declaratorias y omisiones de las autoridades y que intervienen en los procedimientos de participación ciudadana previstos en la presente Ley, podrán ser impugnados en términos de lo dispuesto por

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

la Ley del Sistema de Medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 117.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados de los instrumentos de participación ciudadana los ciudadanos que estén legitimados por esta ley podrán interponer lo siguientes recursos.

I. Recurso de revisión: para impugnar los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;

II. Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado;

III. Recurso de inconformidad: para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de la votación general, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado en los términos de esta ley.

IV. Juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana cuando el ciudadano por sí mismo o a través de sus representantes legales, y en forma individual, o colectiva, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de participación ciudadana conforme a lo establecido en la Constitución Estatal y esta Ley.

Los recursos anteriores se substanciarán en la forma y términos previstos por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

...”

TERCERO. La iniciativa de ley en análisis contiene diversos errores de forma que si bien es cierto en muchos casos la forma no es fondo pero en el caso que nos ocupa sí lo es, lo que se demuestra con lo que se vierte a continuación; de la transcripción de la propuesta de la iniciativa presentada por el Presidente del Consejo de Participación Ciudadana de Oaxaca A.C., y de la solicitud realizada se desprenden diversas cuestiones que esta Comisión dictaminadora advierte y se dispone a analizar, primero en su escrito de solicitud, en lo que interesa textualmente dice lo siguiente:

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

“...Que por medio del presente curso presento ante este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa para reformar 29 artículos y adicionar 10 artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, ...”

De este texto se desprende que es una iniciativa para reformar 29 artículos y adicionar 10 artículos a la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, actualmente la **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, vigente cuenta con 83 artículos¹**, con la adición de los 10 artículos, dicha propuesta de ley debe tener 93 artículos, sin embargo, de la transcripción hecha de la propuesta de reforma se desprende que la iniciativa cuenta con 117 artículos, derivado de esto se nota claramente que existe una contradicción entre su petición y la propuesta presentada.

Otra inconsistencia que se desprende de esta iniciativa es que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, tendría un cambio de nombre tal como se lee al inicio de la transcripción, **“Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca”**, derivado de la análisis realizado por esta Comisión dictaminadora no ve procedente el cambio de nombre ya que toda normatividad debe tener un factor denominador el cual la defina de otras normas clasificándola en algún grupo, Código, Reglamento, Ley, por citar algunos, por ello es que al inicio de cada precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados, se pone el prefijo Ley para identificar a que grupo pertenece, ya que de lo contrario no se tendría certeza jurídica de los actos que regula un ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, de la redacción de los artículos transcritos se observan errores de redacción que de llegar a aprobarse dicha iniciativa causaría confusión al gobernado e incluso en su aplicabilidad, basta citar los siguientes ejemplos: en el artículo 56 de la iniciativa en análisis se encuentra repetido lo que sin duda es contrario al principio de certeza jurídica, ya que en la práctica lo propuesto en la reforma le puede causar perjuicios al gobernado, otro ejemplo más de que no existe concordancia con lo propuesto y lo presentado, es que el proponente manifiesta lo siguiente: *“...” Así también con el objetivo de reivindicar el ejercicio de la política se propone la aplicación de la Revocación de Mandato o Terminación Anticipada del periodo de gestión, para Presidentes Municipales, Diputados Locales y Gobernador del Estado, como una figura independiente del juicio Político, cuando se cometan Violaciones a la Constitución Política del Estado de Oaxaca y en forma reiterada a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos*

¹ http://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/legislacion_estatals/Ley_de_Participaci%C3%B3n_Ciudadana_para_el_Estado_de_Oaxaca..pdf

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

del Estado y Municipios de Oaxaca, y por actos de corrupción, según lo establece el Título Séptimo...", de la lectura del iniciativa en comentario es evidente que la propuesta de iniciativa de ley no contiene el referido **Título Séptimo** a que hace referencia lo que sin duda tal omisión es un error de fondo que va afectar directamente al ciudadano, con lo que al aprobar la presente iniciativa de ley se estaría afectado el interés del gobernado, ya que no se le estaría dando certeza jurídica con la presente propuesta ciudadana; es menester manifestar que a la luz de lo prescrito por el numeral 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, no cumple con los extremos indispensables exigidos por dicho numeral, en particular por el contenido de la fracción I, pues exige que contenga un encabezado o título de la propuesta, si bien es cierto que al presentar la iniciativa de ley como tal, la misma sólo dice "**PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA**" lo anterior no puede considerarse como un contenido que cumpla con lo exigido por la fracción I, por el contrario, crea una confusión de qué es lo que se llegaría aprobar en caso de que fuera viable la propuesta, lo anterior se relaciona con lo establecido en la fracción VI del citado numeral 59, porque en la actualidad no existe una ley llamada "**PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA**".

Asimismo, el proponente en el artículo 40 de su iniciativa, textualmente manifiesta lo siguiente:
Artículo 40.- El presidente del instituto procederá en los términos del **Título Quinto del presente ordenamiento.**, del análisis de dicha propuesta nos podemos percatar que no existe el citado Título Quinto, por lo que resulta totalmente inviable la iniciativa presentada, ya que el proponente hace referencia o correlaciona los artículos con un apartado que no existe en la multicitada iniciativa.

CUARTO. Por otra parte, el proponente en el contenido de los artículos 15 al 22 de su iniciativa, pretende dotar a los ciudadanos de los Municipios del derecho a formular proyectos para reglamentos o normas de carácter municipal, sin embargo, esta iniciativa no es novedosa ni regula una situación no prevista por el legislador, en razón de que esto ya está regulado en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Los Municipios tienen autonomía para regular situaciones concretas de su vida interna. De ahí que la facultad legislativa del estado no pueda válidamente incidir en la manera en que habrán de organizarse ni regularse los temas internos de los municipios. Todo esto porque en la iniciativa contiene preceptos normativos que pretenden regular el procedimiento que habrá de seguirse para la facultad de los ciudadanos en la presentación de la llamada iniciativa popular. A este respecto, es válido mencionar que, en todo caso, esa facultad para regular el procedimiento en la postulación ciudadana al tener por objetivo formular iniciativas de proyectos o normas de carácter municipal, le corresponde al mismo municipio. Tal como está previsto en el artículo 115

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia Ley Orgánica Municipal en el artículo 43 fracción I que son del tenor siguiente:

“Artículo 115.- *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Este es un dato más de las inconsistencias que presenta la iniciativa en análisis, por lo que para los integrantes de la Comisión consideramos que no es viable y que tiene múltiples contradicciones, aunado a ello en la exposición de motivos no logra explicar el porqué de la reforma; por otra parte la solicitud de que se realicen foros de consulta no se estima procedente, ya que para poder llevar una iniciativa a consulta debe de ser clara y concisa, lo que no ocurre con la presentada por el proponente, es decir, el objeto de consulta debe de ser claro, concreto y preciso, además de que la consulta con la ciudadanía debe de estar fundada cuidando que no se haga una invasión de competencias ya sea municipal estatal o federal, de otra forma se estaría gastando el presupuesto del Congreso de manera irresponsable, llevándonos con ello a el incumplimiento de no cuidar el correcto uso del presupuesto, presupuesto que deriva de los impuestos de los ciudadanos.

De igual manera el proponente agrega como un mecanismo de participación ciudadana denominado revocación de mandato para Presidentes Municipales y Síndicos, cabe hacer mención que nuestro Estado se compone de dos formas de elección 153 municipios que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos y 417 por Sistemas Normativos Indígenas, lo anterior nos hace reflexionar respecto a lo prescrito y reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es el reconocimiento a nuestros pueblos y comunidades indígenas, así como a las afroamericanas, a su libre determinación, es decir, el hecho de imponerle a nuestros pueblos originarios un mecanismo de revocación de mandato, se estaría violentando su derecho consuetudinario, además que la Ley Orgánica Municipal en sus artículos 61 al 65, ya establece los extremos que se deben cumplir para que se dé la revocación del mandato en los ayuntamientos, y no limita que sea el Presidente o Síndico, ya que aprobar dicha reforma por exclusión se entendería que los demás integrantes del Ayuntamiento aun cuando cometan conductas graves en perjuicio de la sociedad no serán sujetos a revocación de mandato, lo que consideramos grave, pues tal disposición se contrapone con lo establecido en la Ley

Orgánica Municipal, con lo anterior se demuestra una contradicción más contenida en la iniciativa planteada.

QUINTO: Siguiendo con el análisis del presente expediente, propone el reconocimiento de otros mecanismos de participación ciudadana denominados “**Planeación Participativa y Presupuesto Participativo**”, es indudable que lo que se pretende establecer como nuevos mecanismos de participación ciudadana, ya se encuentra establecido en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en sus párrafos XIV al XVI en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo.- (...)

El Estado organizará un sistema de planeación del desarrollo local, en coordinación con el Sistema Nacional de planeación Democrática que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para el fortalecimiento de su soberanía y la democratización política, social y cultural del Estado.

Los fines del proyecto estatal contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. **La planeación es un proceso político, democrático y participativo que tomará en cuenta las peculiaridades de cada una de las regiones que comprende el estado de Oaxaca.** Será regional y tendrá como unidad de gestión para el desarrollo, a los planes elaborados a nivel municipal.

Mediante la **participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad, para incorporarlas al Plan de Desarrollo, al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la administración pública.**

La Ley facultará al ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación democrática y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan y los programas de desarrollo. **Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el ejecutivo coordine, mediante convenios con los municipios e induzca y concerté con los particulares, las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.**

(...)

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”

Es menester manifestar que de la transcripción realizada de lo prescrito por el artículo 20 de nuestra Constitución local, es indudable que lo que la proponente pretende establecer en la Ley de Participación Ciudadana como un mecanismo de participación ciudadana, ya se encuentra establecido en el artículo antes transcrito, por lo que para evitar repeticiones obsoletas e innecesarias en otras leyes y máxime que ya se encuentra establecida en nuestra Constitución, ninguna justificación legal se le puede otorgar al proponente para considerar viable su propuesta de ley.

Un argumento más y como ya se hizo referencia en el considerando inmediato anterior, es que nuestro Estado se compone de 570 municipios, de los cuales 417 se rigen bajo el Sistema Normativo Indígena, esto genera una complicación más para la operatividad del mecanismo de participación ciudadana denominado “Presupuesto Participativo”, ya que no se le puede obligar e imponer a los 417 municipios que se rigen bajo el derecho consuetudinario a realizar de manera anual una consulta del cinco por ciento por lo menos de su presupuesto de egresos, pues se le estaría violentado su derecho a la libre determinación, tal como lo establece el numeral 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debemos desatender lo establecido en el apartado “A” de nuestra Carta Magna, ya que es allí donde se le reconoce a los pueblos y comunidades indígenas la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización, social, económica, política y cultural; además se les reconoce y se les faculta para que en caso de conflictos internos pueda aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de los mismos, luego entonces, esta Comisión dictaminadora considera que no es viable la iniciativa en análisis toda vez que el reconocimiento e imposición del mecanismo de Presupuesto Participativo en los 417 municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, estaría violentando la autonomía de los pueblos originarios.

Aunado a lo anterior, y máxime que en nuestro estado existen pueblos y comunidades afromexicanas, en la adición que se le hace al artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue publicada en el Diario Oficial en la edición vespertina del día viernes 09 de agosto de 2019, y la cual en lo que interesa establece lo siguiente:

Artículo 2º.- (...)

...

A. (...)

B. (...)

C. Esta constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodeterminación, como parte de la composición pluricultural de la nación. Tendrán en lo

“2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”
conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de **garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e integración social.**

Sin duda que, así como en los pueblos y comunidades indígenas, también sus similares afroamericanas gozan del reconocimiento constitucional a la libre determinación y autonomía, por lo que al quererles imponer un mecanismo en el que de manera anual deban someter a consulta ciudadana dentro de su jurisdicción, el cinco por ciento como mínimo de sus egresos municipales, con dicha imposición se le estaría violentado su derecho a la libre determinación.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 16 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su primer párrafo textualmente establece lo siguiente:

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. **El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía,** en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

(...)

En concordancia con lo establecido por la Carta Magna, la Constitución local refrenda la libre determinación y autonomía que tienen las comunidades y pueblos indígenas, así como las afroamericanas, por lo que de la transcripción parcial realizada del artículo 16, con toda facilidad se puede advertir que en nada favorece al proponente para considerar que su propuesta de iniciativa de ley vaya a generar algún beneficio a los pueblos originarios, sino por el contrario, se contraponen a los principios que rigen a los pueblos y comunidades antes mencionados.

Por último, vale la pena hacer referencia al mecanismo de participación que el proponente denomina “Colaboración Ciudadana”, en el artículo 97 de la propuesta en estudio, lo define de la forma siguiente:

2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 97.- La colaboración ciudadana consiste en que los habitantes del Estado, de manera voluntaria, participan en la ejecución de una obra, prestación de servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal.

De la interpretación de lo transcrito, esto no representa ningún mecanismo de participación novedoso, máxime que en nuestros pueblos originarios existe el tequio como una forma de aportar a su comunidad, máxime que la Constitución local en su artículo 12, párrafo cuarto, reconoce y legitima al tequio como una expresión de solidaridad según los usos y costumbres de cada pueblo y comunidad indígena; aunado a esto, existe el sistema de cargos, en los que se encuentra ya establecido lo referente a la aportación de un recurso económico, pues está es una práctica común en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, pues si hay algo que distingue a nuestro Estado es el pluralismo jurídico, por lo que dicha propuesta en nada abona como una figura jurídica novedosa.

SEXTO: Por lo tanto, con base en los antecedentes y las consideraciones esgrimidas, los integrantes de la Comisión, formulamos el siguiente:

DICTAMEN

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso; las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, **consideran improcedente** la iniciativa para reformar 29 artículos y adicionar 10 artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana somete a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, **declara improcedente** iniciativa para reformar 29 artículos y adicionar 10 artículos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, y ordena el archivo del **expediente número 11** del índice de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIO:


ÚNICO: El Presente Acuerdo surtirá efectos el día siguiente de su aprobación.

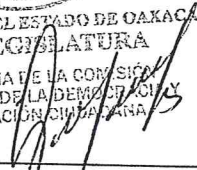
Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 02 de octubre de 2019.

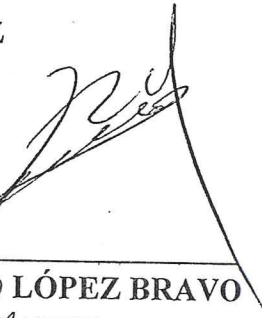
COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA




EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA


DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE


DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE


DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE


DIP. ARSENILO LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL EXPEDIENTE 11/2019 DEL ÍNDICE DE DICHA COMISIÓN.